

Recurso de Revisión: 03604/INFOEM/IP/RR/2019

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado:

Organismo Público  
Descentralizado para la  
Prestación de Los Servicios de  
Agua Potable Alcantarillado y  
Saneamiento del Municipio de  
Zumpango

Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de treinta y uno de julio del dos mil diecinueve.

**Visto** el expediente relativo al recurso de revisión 03604/INFOEM/IP/RR/2019, interpuesto por [REDACTED] a quien en lo sucesivo se le denominará el *Recurrente* en contra de la respuesta a su solicitud de información con número de folio 00037/OASZUMPANG/IP/2019, otorgada por el **Organismo Público Descentralizado para la Prestación de Los Servicios de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Zumpango**, en lo sucesivo el **Sujeto Obligado**; se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente.

#### I. ANTECEDENTES:

**1. Solicitud de acceso a la información.** Con fecha veintiocho de marzo de dos mil diecinueve, el ahora *Recurrente* formuló solicitud de acceso a la información pública al **Sujeto Obligado** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante **SAIMEX**, requiriendo lo siguiente:

*"Solicito la siguiente onformacion 1. DOCUMENTOS COMPROBATORIOS DE ESTUDIOS DE LOS MANDOS MEDIOS Y SUPERIORES DEL ODAPAZ CONTANDO EL DEL DIRECTOR GENERAL. 2. TODAS LAS POLIZAS CHEQUE CON SU*

Recurso de Revisión: 03604/INFOEM/IP/RR/2019  
Organismo Público  
Descentralizado para la  
Prestación de Los Servicios de  
Agua Potable Alcantarillado y  
Saneamiento del Municipio de  
Zumpango  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

COMPROBACIÓN DE LOS GASTOS REALIZADOS POR EL  
EVENTO DEL DIA MUNDIAL DEL AGUA 3. FUNDAMENTO DEL  
QUE SE BASARON EN EL TEMA DEL DIA MUNDIAL DEL AGUA  
PORQUE EL TEMA QUE USTEDES EJERCIERON NO ES EL  
ESTABLECIDO POR EL AÑO 2019 4. TABULADOR DE NOMINA  
APROBADO POR EL CONSEJO Y SU ACTA DONDE LO  
APRUEBAN“(sic)

El solicitante indicó como modalidad de entrega el SAIMEX.

**2. Respuesta.** Con fecha veinticuatro de abril de la presente anualidad, a través del sistema electrónico SAIMEX, el **Sujeto Obligado** notificó al particular la respuesta siguiente:

*“...Buen día adjunto al presente encontrará acuerdo de ampliación de plazo del comité de transparencia y acceso a la información pública del odapaz Zumpango, esto a efecto de seguir recabando la información requerida por usted y poder entregarla de la mejor manera posible” (sic)*

Asimismo, adjuntó el archivo denominado **Archivo24042019\_0001.pdf**, **COPIAS A COLOR.pdf**, **Oficio Cultura del Agua (2).pdf**, **PREMIO SEGUNDO LUGAR.pdf**, **EXP 37 IP GRADOS DE ESTUDIOS.PDF**, **PREMIO PRIMER LUGAR.pdf**, **RENTA LONA Y MESAS.pdf**, **COFFE BREAK.pdf** y **JUEGOS DIDACTICOS.pdf**,

Recurso de Revisión: 03604/INFOEM/IP/RR/2019  
Organismo Público  
Descentralizado para la  
Prestación de Los Servicios de  
Agua Potable Alcantarillado y  
Saneamiento del Municipio de  
Zumpango  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

que no se insertan por economía procesal, al ser del conocimiento de las partes, y toda vez que será materia de análisis de la presente resolución.

**3. Recurso de revisión.** El recurso de revisión se interpuso a través del SAIMEX con fecha siete de mayo de los corrientes, por parte del solicitante de información, quien expresó las siguientes manifestaciones:

**a) Acto impugnado.**

*"1)NO ADJUNTAN EL TABULADOR NI EL ACTA QUE FUE APROBADO 2) LOS DOCUMENTOS DEL GRADO DE ESTUDIOS DE LOS TITULARES NO SON LEGIBLES NO SE VEN Y NO ADJUNTAN OFICIO DONDE ME INDICAN QUE MANDOS MEDIOS Y SUPERIORES ME HACEN ENTREGA DE DICHOS DOCUMENTOS. 3)EL TITULAR DE CULTURA DEL AGUA ME MENCIONA EL ARTICULO 58 FRACCIÓN II EL CUAL NO EXISTE. 4)QUITARON DATOS PERSONALES PERO NO ENTREGAN EL ACTA DONDE INDICAN EL PORQUE SE QUITO OJALA VEAN LOS ERRORES DE ESTA ADMINISTRACIÓN QUE ES PÉSIMA" (sic)*

**b) Motivos de inconformidad.**

Recurso de Revisión: 03604/INFOEM/IP/RR/2019  
Organismo Público  
Descentralizado para la  
Prestación de Los Servicios de  
Agua Potable Alcantarillado y  
Saneamiento del Municipio de  
Zumpango  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

*“1)NO ADJUNTAN EL TABULADOR NI EL ACTA QUE FUE APROBADO 2) LOS DOCUMENTOS DEL GRADO DE ESTUDIOS DE LOS TITULARES NO SON LEGIBLES NO SE VEN Y NO ADJUNTAN OFICIO DONDE ME INDICAN QUE MANDOS MEDIOS Y SUPERIORES ME HACEN ENTREGA DE DICHOS DOCUMENTOS. 3)EL TITULAR DE CULTURA DEL AGUA ME MENCIONA EL ARTICULO 58 FRACCIÓN II EL CUAL NO EXISTE. 4)QUITARON DATOS PERSONALES PERO NO ENTREGAN EL ACTA DONDE INDICAN EL PORQUE SE QUITO OJALA VEAN LOS ERRORES DE ESTA ADMINISTRACIÓN QUE ES PÉSIMA” (sic)*

**4. Turno.** De conformidad con el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el presente recurso de revisión se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, que por razón de turno fue asignado al Comisionado **Javier Martínez Cruz** para su análisis, estudio, elaboración del proyecto y presentación ante el Pleno de este Instituto.

**5. Admisión.** Mediante auto de fecha trece de mayo del dos mil diecinueve, este Órgano Garante, admitió a trámite el recurso de revisión respectivo, poniéndose a

Recurso de Revisión: 03604/INFOEM/IP/RR/2019  
Organismo Público  
Descentralizado para la  
Prestación de Los Servicios de  
Agua Potable Alcantarillado y  
Saneamiento del Municipio de  
Zumpango  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

disposición de las partes, para que un plazo no mayor a siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho corresponda, a efecto de ofrecer pruebas, informe justificado y alegatos, lo anterior con fundamento en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**6. Manifestaciones.** De las constancias del expediente electrónico del SAIMEX, se observa que las partes fueron omisas en formular informe justificado y ofrecer pruebas y/o alegatos, en el momento procesal previsto en la Ley.

**7. Cierre de Instrucción.** En fecha primero de julio del dos mil diecinueve, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción, pasando el expediente a resolución, en razón de que fue debidamente substanciado el expediente y no existiendo diligencia pendiente de desahogo, en términos del artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificado a las partes en la misma fecha.

## II. CONSIDERANDOS:

### PRIMERO. Competencia.

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y

Recurso de Revisión: 03604/INFOEM/IP/RR/2019  
Organismo Público  
Descentralizado para la  
Prestación de Los Servicios de  
Agua Potable Alcantarillado y  
Saneamiento del Municipio de  
Zumpango  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte Recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto fracción IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo 3 y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9 fracciones I, XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

## **SEGUNDO. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión.**

Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que debe reunir el recurso de revisión interpuesto, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, contados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió la respuesta, toda vez que ésta fue pronunciada el veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, mientras que el *Recurrente* interpuso el recurso de revisión el siete de mayo del mismo año.

Recurso de Revisión: 03604/INFOEM/IP/RR/2019  
Organismo Público  
Descentralizado para la  
Prestación de Los Servicios de  
Agua Potable Alcantarillado y  
Saneamiento del Municipio de  
Zumpango  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a éstas el **Sujeto Obligado**; así como, en la que se interpuso el recurso de revisión, éste se encuentran dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Así también, por cuanto hace a la procedibilidad del recurso de revisión una vez realizado el análisis del formato de interposición del recurso, se advierte que el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece los siguientes elementos formales para la presentación del recurso:

*“Artículo 180. El recurso de revisión contendrá:*

*(...)*

*II. El nombre del solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones;*

*(...)*

*En caso de que el recurso se interponga de manera electrónica no será indispensable que contengan los requisitos establecidos en las fracciones II, IV, VII y VIII.”*

Por su parte, el artículo 181 del citado ordenamiento dispone, que:

*“Artículo 181. Si el escrito de interposición del recurso no cumple con alguno de los requisitos establecidos en el artículo anterior y el Instituto no cuenta con elementos para subsanarlos, se prevendrá al recurrente, por una sola ocasión y a través del medio que haya elegido para recibir notificaciones, con el objeto de que subsane las omisiones dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la prevención, con el apercibimiento de que, de no cumplir, se desechará el recurso de revisión.*

**Recurso de Revisión:** 03604/INFOEM/IP/RR/2019  
**Organismo** Público  
**Descentralizado** para la  
**Prestación de Los Servicios de**  
**Agua Potable Alcantarillado y**  
**Saneamiento del Municipio de**  
**Zumpango**  
**Comisionado ponente:** Javier Martínez Cruz

*La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tiene el Instituto para resolver el recurso, por lo que comenzará a computarse a partir del día siguiente a su desahogo. No podrá prevenirse por el nombre que proporcione el solicitante.*

*El Instituto resolverá el recurso de revisión\* en un plazo que no podrá exceder de treinta días hábiles, contados a partir de la admisión del mismo, en los términos que establezca la presente ley, plazo que podrá ampliarse por una sola vez y hasta por un periodo de quince días hábiles.*

*Durante el procedimiento deberá aplicarse la suplencia de la queja a favor del recurrente, sin cambiar los hechos expuestos, asegurándose de que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones.*

*Para el caso de interposición del recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional o la plataforma que para tales efectos habilite el Instituto, éste podrá solicitar al particular subsane las deficiencias por ese medio."*

De la interpretación sistemática a los artículos transcritos se advierten los requisitos de los recursos de revisión y por el otro la potestad de este Instituto para requerir al recurrente, por una sola ocasión y a través del medio que haya elegido para recibir notificaciones a fin de que subsane las omisiones de sus recursos o bien que aplique la suplencia de la queja a favor del recurrente sin cambiar los hechos expuestos.

Sobre el particular, de la revisión al expediente electrónico del SAIMEX se desprende que la parte solicitante, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, y ahora recurrente, señaló un seudónimo, lo que impide hacerlo identificable, por ende no se tiene el nombre de la persona, ni se tiene la certeza sobre su identidad, lo que en estricto sentido provoca que no se colmen los requisitos establecidos en el citado artículo 180 de la Ley de Transparencia.

Recurso de Revisión: 03604/INFOEM/IP/RR/2019  
Organismo Público  
Descentralizado para la  
Prestación de Los Servicios de  
Sujeto Obligado: Agua Potable Alcantarillado y  
Saneamiento del Municipio de  
Zumpango  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Empero lo anterior, debe destacarse que el artículo 15 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios prevé que toda persona tendrá acceso a la información sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, de lo que se infiere que para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el nombre no es un requisito *sine qua non* que los particulares y, en su caso, los recurrentes deban señalar, por el contrario la Ley de Transparencia prevé en su artículo 155, párrafos segundo, tercero y cuarto la posibilidad de que las solicitudes de información sean anónimas, con nombre incompleto o seudónimo.

Correlativo a ello, cabe mencionar que los artículos 6, apartado A, fracciones I, II, III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones I, III, y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, garantizan el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, toda vez que disponen que toda persona sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública; preceptos cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

*“Artículo 6º.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

(...)

*Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:*

Recurso de Revisión: 03604/INFOEM/IP/RR/2019  
Organismo Público  
Descentralizado para la  
Prestación de Los Servicios de  
Agua Potable Alcantarillado y  
Saneamiento del Municipio de  
Zumpango  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

*A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

*I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.*

*II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.*

*III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.*

*IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución."*

*"Artículo 5.- En el Estado de México todos los individuos son iguales y tienen las libertades, derechos y garantías que la Constitución Federal, esta Constitución, los Tratados Internacionales en materia de derechos fundamentales de los que el Estado Mexicano sea parte y las leyes del Estado establecen.*

*(...)*

*Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.*

*Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:*

*I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de*

Recurso de Revisión: 03604/INFOEM/IP/RR/2019  
Organismo Público  
Descentralizado para la  
Prestación de Los Servicios de  
Agua Potable Alcantarillado y  
Saneamiento del Municipio de  
Zumpango  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

*cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.*

(...)

*III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;*

(...)

*V. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el organismo autónomo garante en el ámbito de su competencia. Las resoluciones que correspondan a estos procedimientos se sistematizarán para favorecer su consulta...”*

Por otra parte, del contenido del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se destaca lo siguiente:

*“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el*

Recurso de Revisión: 03604/INFOEM/IP/RR/2019  
Organismo Público  
Descentralizado para la  
Prestación de Los Servicios de  
Agua Potable Alcantarillado y  
Saneamiento del Municipio de  
Zumpango  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

*Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."*

En esa virtud, de una interpretación sistemática, armónica y progresiva del derecho humano de acceso a la información pública se reitera que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, deberá tener acceso a la información pública, es decir, dicho derecho fundamental exime a quien lo ejerce, de acreditar su legitimación en la causa o su interés en el asunto, lo que permite la posibilidad de que inclusive, la solicitud de acceso a la información pueda ser anónima o no contener un nombre que identifique al solicitante o que permita tener certeza sobre su identidad.

Robustece lo anterior, el Criterio 6/2014 del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, el cual se reproduce para una mayor referencia:

*"Acceso a información gubernamental. No debe condicionarse a que el solicitante acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 6o., apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1º, 2º, 4º y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la respuesta a una solicitud de acceso a información y entrega de la misma, no debe estar condicionada a que el particular acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización, en virtud de que los sujetos obligados no deben requerir al solicitante mayores requisitos que los establecidos en la Ley. En este sentido, las dependencias y entidades, sólo deberán asegurarse de que, en su caso, se haya cubierto el pago de reproducción y envío de la información, mediante la exhibición del recibo correspondiente."*

En ese orden de ideas, se estima que el requerimiento relativo al nombre como presupuesto de procedibilidad podría limitar el ejercicio del derecho de acceso a la

Recurso de Revisión: 03604/INFOEM/IP/RR/2019  
Organismo Público  
Descentralizado para la  
Prestación de Los Servicios de  
Sujeto Obligado: Agua Potable Alcantarillado y  
Saneamiento del Municipio de  
Zumpango  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

información pública, debido a que el hecho de solicitar la identificación del recurrente a través de dicho dato personal, en ciertos extremos se equipara a una exigencia acerca de su interés o justificación de su utilización, lo que materialmente haría nugatorio un derecho fundamental.

Aunado a ello, para el estudio de la materia sobre la que se resuelve el recurso de revisión resulta intrascendente el nombre de la persona que lo hubiere promovido, en virtud de que tanto la Constitución Federal, como la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, reconocen la prerrogativa de los individuos para no acreditar dicho interés o justificar su utilización, por lo que este Órgano Garante en la materia se encuentra impedido para realizar dicho análisis, en la inteligencia de que al limitar un derecho humano, como lo es el derecho de acceso a la información pública, por una cuestión procedimental.

Dado lo expuesto y fundado con anterioridad, se estima que el requisito relativo al nombre del recurrente no constituye un presupuesto indispensable de procedibilidad de los recursos de revisión, en términos de los artículos 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 1 párrafos segundo y tercero, 6 apartado A, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5, párrafo vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, debido a que el acceso a la información pública es un derecho humano que no requiere legitimación en la causa, sino que únicamente basta con que se encuentre legitimado en el procedimiento de recurso de revisión, circunstancia que se acredita

Recurso de Revisión: 03604/INFOEM/IP/RR/2019  
Organismo Público  
Descentralizado para la  
Prestación de Los Servicios de  
Sujeto Obligado: Agua Potable Alcantarillado y  
Saneamiento del Municipio de  
Zumpango  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

en las constancias electrónicas del expediente en revisión, de las que se desprende que la parte recurrente, es la misma que realizó la solicitud de acceso a la información pública que ahora se impugna.

En consecuencia, se colige la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, asimismo, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso, según lo aducido por el recurrente, en términos de los artículos 176 y 179 fracciones V, IX y XIII del ordenamiento en análisis, que son de tenor literal siguiente:

*“Artículo 176. El recurso de revisión es la garantía secundaria mediante la cual se pretende reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública en términos del presente y siguiente Capítulo.*

*Artículo 179.- El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:*

*(...)*

*V. La entrega de información incompleta;*

*(...)*

*IX. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;*

*(...)*

*XIII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta;...”*

Recurso de Revisión: 03604/INFOEM/IP/RR/2019  
Organismo Público  
Descentralizado para la  
Prestación de Los Servicios de  
Agua Potable Alcantarillado y  
Saneamiento del Municipio de  
Zumpango  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

### **TERCERO. Materia de la revisión.**

Formuladas las precisiones que anteceden, este Órgano Garante procede a analizar el contenido de la respuesta impugnada de conformidad con el agravio formulado por el *Recurrente*, con la finalidad de determinar si la misma contravino las disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y, sí en consecuencia, se transgredió este derecho de la particular.

### **CUARTO. Estudio del asunto.**

El derecho de acceso a la información encuentra sustento en lo dispuesto en el artículo 6, apartado A, numeral III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que disponen que el derecho de acceso a la información pública, implica que los sujetos obligados pongan a disposición de cualquier persona sin necesidad de

Recurso de Revisión: 03604/INFOEM/IP/RR/2019  
 Organismo Público  
 Descentralizado para la  
 Prestación de Los Servicios de  
 Agua Potable Alcantarillado y  
 Saneamiento del Municipio de  
 Zumpango  
 Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

acreditar interés alguno o justificar su utilización, los documentos que generen en el ejercicio de sus atribuciones, de manera gratuita.

En esa virtud, de una interpretación sistemática, armónica y progresiva del derecho humano de acceso a la información pública se reitera que toda persona tiene la posibilidad de solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir la información que generen, posean o administren los sujetos obligados en el ejercicio de sus facultades, competencia o funciones.

En virtud de lo anterior, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en su artículo 4, establece que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y sólo podrá ser clasificada como reservada temporalmente por razones de interés público<sup>1</sup>.

Bajo estas consideraciones, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta en relación con lo vertido en la interposición del medio de impugnación, en los siguientes términos:

Solicitud	Respuesta	Motivos de Inconformidad	Colma
-----------	-----------	--------------------------	-------

<sup>1</sup> **Artículo 4.** El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.

Recurso de Revisión: 03604/INFOEM/IP/RR/2019  
 Organismo Público  
 Descentralizado para la  
 Prestación de Los Servicios de  
 Agua Potable Alcantarillado y  
 Saneamiento del Municipio de  
 Zumpango  
 Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

<p>1. Documentos comprobatorios de estudios de los Mandos Medios y Superiores, incluido el Director General.</p>	<p>EXP 37 IP GRADOS DE ESTUDIOS.PDF.- Documentos que acreditan el último grado de estudios de Servidores Públicos.</p>	<p>No son legibles, aunado a que no se entregue oficio en el que se indique quiénes son mandos medios y superiores.</p> <p>Eliminaron datos personales sin emitir el acto que fundamente o motive su acción.</p>	<p>Parcialmente</p>
<p>2. Todas las pólizas cheque con su comprobación de los gastos realizados por el evento del "Día Mundial del Agua".</p>	<p>COPIAS A COLOR.pdf.- Cheque póliza y detalle de movimiento de pago a favor de Lino Ramos Castillo; imagen de las impresiones contratadas.</p> <p>PREMIO SEGUNDO LUGAR.pdf.- Cheque póliza del premio de segundo lugar por el concurso "Afrontando la Escasez del Agua", fotografía del ganador.</p> <p>PREMIO PRIMER LUGAR.pdf.- Cheque póliza del premio de segundo lugar por el concurso "Afrontando la Escasez del Agua", fotografía del ganador.</p> <p>RENTA LONA Y MESAS.pdf.- Cheque póliza y detalle de movimiento de pago a favor de José Yudicael Ortiz Godínez; imagen del servicio contratado.</p> <p>COFFE BREAK.pdf.- Cheque póliza y detalle de movimiento de pago a favor de Oscar Dominguez Gutierrez; imagen del servicio contratado.</p> <p>JUEGOS DIDACTICOS.pdf.- Cheque póliza y detalle de movimiento de pago a favor de Lino Ramos Castillo; imagen del servicio contratado.</p>	<p>Eliminaron datos personales sin emitir el acto que fundamente o motive su acción</p>	<p>Parcialmente</p>
<p>3. Fundamento del que se basaron en el tema del día mundial del agua, porque el tema utilizado no es el establecido para el año 2019.</p>	<p>Oficio Cultura del Agua (2).pdf.- Oficio numero O.D.A.P.A.Z./DS/005/2019 suscrito por el Departamento de Difusión Social del Organismos Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento.</p>	<p>El Titular de cultura del agua le menciono que el artículo 58 fracción ii el cual a su decir no existe.</p>	<p>Parcialmente</p>
<p>4. Tabulador de nomina aprobado por el Consejo y su acta donde lo aprueban</p>		<p>Omitió adjuntar el tabulador con su respectiva acta de aprobación</p>	<p>No</p>

Recurso de Revisión: 03604/INFOEM/IP/RR/2019  
Organismo Público  
Descentralizado para la  
Prestación de Los Servicios de  
Agua Potable Alcantarillado y  
Saneamiento del Municipio de  
Zumpango  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

En tales consideraciones, resulta necesario hacer referencia al procedimiento de búsqueda de la información que deben seguir los sujetos obligados en la atención a las solicitudes, para garantizar que el requerimiento se turne a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información, toda vez que están constreñidos a otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, en el menor tiempo posible que no podrá exceder de quince días hábiles, en la modalidad de entrega solicitada, esto en términos de los artículos 162, 163 y 164 de la Ley de la Materia<sup>2</sup>.

En el caso concreto, es oportuno establecer que de constancias, se desprende que el Titular de la Unidad de Transparencia del **Sujeto Obligado** turnó la solicitud de información de mérito a la Dirección de Administración, Dirección de Finanzas y a la Coordinación de Vinculación Social, por consiguiente se trae a colación el

---

<sup>2</sup> "Artículo 162. Las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Artículo 163. La Unidad de Transparencia deberá notificar la respuesta a la solicitud al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella. Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

Artículo 164. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad solicitada, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades."

Recurso de Revisión: 03604/INFOEM/IP/RR/2019  
Organismo Público  
Descentralizado para la  
Prestación de Los Servicios de  
Sujeto Obligado: Agua Potable Alcantarillado y  
Saneamiento del Municipio de  
Zumpango  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Reglamento Interior del Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Zumpango, en el que se establece lo siguiente:

*“Artículo 13. Área de Difusión Social tendrá las siguientes atribuciones:*

- I. Diseñar la propaganda e imágenes sobre Cultura del Agua.*
- II. Diseño de imágenes y formatos para el Organismo.*
- III. Difusión de la Cultura del Agua en coordinación con la CAEM (Comisión del Agua del Estado de México).*
- IV. Administrar, controlar y mantener actualizada las redes sociales del Organismo.*
- V. Planear y difundir talleres en las Instituciones Educativas del Municipio de Zumpango sobre la Cultura del Agua.*
- VI. Diseñar la Publicidad para los eventos del Organismo.*
- VII. Toma de evidencia fotográfica de trabajos de obra, eventos culturales y demás actividades que realice el Organismo.*
- III. Envío de reportes de las actividades realizadas sobre la Cultura del Agua a la CAEM (Comisión del Agua del Estado de México).*
- X. Las demás que le encomiende por este ordenamiento y demás disposiciones legales aplicables.*

*Artículo 16. La Dirección de Finanzas; tendrá las siguientes atribuciones:*

- I. Administrar la hacienda pública, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.*
- (...)*
- III. Llevar los registros contables, financieros y administrativos de los ingresos, egresos, e inventarios.*
- IV. Proporcionar oportunamente, todos los datos o informes que sean necesarios para la formulación del Presupuesto de Egresos, vigilando que se ajuste a las disposiciones de la Ley Orgánica Municipal y otros ordenamientos aplicables.*
- (...)*

Recurso de Revisión: 03604/INFOEM/IP/RR/2019  
Organismo Público  
Descentralizado para la  
Prestación de Los Servicios de  
Agua Potable Alcantarillado y  
Saneamiento del Municipio de  
Zumpango  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

XII. *Glosar oportunamente las cuentas.*

(...)

XVIII. *Las que le confieran otros ordenamientos legales.*

**Artículo 20.** *La Dirección de Administración tendrá las siguientes atribuciones:*

I. *Establecer las políticas, lineamientos, normas y sistemas para lograr una administración racional y eficiente de los recursos humanos y materiales.*

II. *Administrar, vigilar, y controlar los recursos materiales.*

III. *Coordinar la Gestión ante las instituciones federales, estatales, y competentes del propio Organismo, los recursos financieros, necesarios para cubrir los compromisos y gastos que se generan por concepto de pago de proveedores, pago de servicios personales, suministro de materiales apoyos a la ciudadanía, construcción de obras, operación y mantenimiento en coordinación con las áreas responsables del Organismo.*

(...)

VIII. *Las demás disposiciones legales aplicables."*

En términos de lo transcrito, se puede concluir, que el **Sujeto Obligado** siguió el procedimiento de atención a las solicitudes de información, al garantizar que el requerimiento de información se turnara a las áreas competentes, que por sus facultades, competencias y funciones cuentan con la información, con el objeto de que realizaran una búsqueda exhaustiva y razonable, en el entendido, que están constreñidos a otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos.

Toda vez, que le corresponde a la Coordinación de Vinculación Social, reconocida a consideración de esta Ponencia en el artículo 13 como área de difusión social, difundir la Cultura del agua en coordinación con la Comisión del Agua del Estado de México (CAEM); mientras que a la Dirección de Finanzas, le corresponde

Recurso de Revisión: 03604/INFOEM/IP/RR/2019  
Organismo Público  
Descentralizado para la  
Prestación de Los Servicios de  
Agua Potable Alcantarillado y  
Saneamiento del Municipio de  
Zumpango  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

administrar la hacienda pública, mediante los registros contables, financieros y administrativos de los ingresos y egresos. Por último, a la Dirección de Administración establece las políticas, lineamientos, normas y sistemas para lograr una administración racional y eficiente de los recursos humanos y materiales Recursos Materiales.

Establecida la competencia de los Servidores Públicos Habilitados, es oportuno verificar si se cumplen los extremos del derecho de acceso a la información, en términos de la Ley de Transparencia en la Entidad, que lo define como la prerrogativa que tienen las personas de buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados, privilegiando el principio de máxima publicidad, no estando obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones para atender las solicitudes de acceso a la información en los términos solicitados.

Atento a lo anterior, se procede a analizar todos y cada uno de los requerimientos de información en relación directa con la respuesta proporcionada por el **Sujeto Obligado**, partiendo del marcado con el numeral 1, mediante el cual, el particular solicitó los documentos comprobatorios de estudios de los mandos medios y superiores, incluido del Director General.

Recurso de Revisión: 03604/INFOEM/IP/RR/2019  
Organismo Público  
Descentralizado para la  
Prestación de Los Servicios de  
Agua Potable Alcantarillado y  
Saneamiento del Municipio de  
Zumpango  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

En respuesta, el **Sujeto Obligado** entregó 25 documentos que acreditan el grado máximo de estudios de los servidores públicos, entre los que se encuentran título profesional<sup>3</sup>, cedula profesional<sup>4</sup>, carta de pasante, certificados, constancias y boleta.

En agravio a lo anterior, el particular manifestó que la información remitida por el **Sujeto Obligado** era ilegible, aunado a que no se remitió oficio donde se indique quiénes son mandos medios y superiores, sin soslayar que se omitió enviar el acuerdo que funde y motive las razones sobre la supresión de diversa información en los documentos entregados.

A efectos de determinar si la información era ilegible o no, y sí correspondía a lo solicitado, fue necesario consultar la Plataforma de Información Pública de Oficio Mexiquense (Ipomex), en lo relativo a la fracción VII, denominada "El Directorio de todos los Servidores Públicos", de la que después de su descarga completa, se localizó lo siguiente:

---

<sup>3</sup> En términos generales que conforme a lo dispuesto en los artículos 1º y 8º de la Ley Reglamentaria del Artículo 5º Constitucional, Relativo al Ejercicio de las Profesiones en la Ciudad de México, el *título profesional* corresponde al *documento expedido por instituciones del Estado o descentralizadas, y por instituciones particulares que tenga reconocimiento de validez oficial de estudios, a favor de la persona que haya concluido los estudios correspondientes o demostrado tener los conocimientos necesarios de conformidad con esta Ley y otras disposiciones aplicables, y para su obtención es indispensable acreditar que se han cumplido los requisitos académicos previstos por las leyes aplicables.*

<sup>4</sup> La *cedula profesional* dispone que se emite a todas aquellas persona a quienes legalmente se haya expedido título profesional o grado académico equivalente para el ejercicio de su profesión, siendo una facultad potestativa<sup>4</sup> la obtención de dicho documento, que incluye el nombre de la persona, CURP, firma, la profesión, el año de expedición, la institución que avala los estudios, así como una clave alfanumérica que tiene efectos de patente para el ejercicio profesional, de la que obra constancias en el "Registro Nacional de Profesionistas"

Recurso de Revisión: 03604/INFOEM/IP/RR/2019  
 Organismo Público  
 Descentralizado para la  
 Prestación de Los Servicios de  
 Agua Potable Alcantarillado y  
 Saneamiento del Municipio de  
 Zumpango  
 Sujeto Obligado:  
 Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Denominación del cargo o nombramiento otorgado	Nombre	Primer apellido	Segundo apellido
TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACION, PLANEACION, PROGRAMACION Y EVALUACION	RAQUEL RUBI	MARGARITO	LOPEZ
TITULAR DEL ÁREA DE PATRIMONIO	IVONNE	DELGADO	GAMBOA
DIRECTOR GENERAL DEL CONSEJO DIRECTIVO DE ODAPAZ	GUILLERMO RAFAEL	HERNANDEZ	GARCIA
DEPARTAMENTO DE ARCHIVO	SERGIO DAVID	PEREZ	RUIZ
COORDINADOR RECURSOS MATERIALES Y PROGRAMAS FEDERALES	JOSE LUIS	GARCIA	HERNANDEZ
COORDINADOR DE VINCULACIÓN SOCIAL	MARCELO	AGUILAR	MARTINEZ
COORDINADOR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA	EDGAR RAUL	DIAZ	VARGAS
DIRECTOR DE OPERACION, CONSTRUCCION Y MANTENIMIENTO	EMMANUEL	CERVANTES	VELAZQUEZ
DIRECTOR DE JURIDICO	NERINA CAROLINA	SOTO	MEDRANO
DIRECTOR DE COMERCIALIZACIÓN	JAVIER	RODRIGUEZ	GUTIERREZ
DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN	YADIRA	SANTA MARIA	CASASOLA
DIRECTOR DE FINANZAS	IRMA MARIEL	RODRIGUEZ	CHAVEZ
CONTRALOR INTERNO	ERENDIRA GUADALUPE	REYES	TORRES

Lo cual nos permitió conocer el nombre de los mandos medios y superiores, posteriormente fue necesario analizar cada uno de los documentos remitido en el archivo **EXP 37 IP GRADOS DE ESTUDIOS.PDF** en relación con el Directorio inserto, lo cual permitió concluir que la información entregada atiende parcialmente el requerimiento de información.

Toda vez, que no se remitió documento comprobatorio de estudios del Coordinador de Vinculación Social, del Coordinador de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública y del Director de Administración, aunado a que el documento concerniente al Coordinador de Recursos Materiales y Programas Federales es un tanto ilegible, como se muestra en la siguiente captura de pantalla:

Recurso de Revisión: 03604/INFOEM/IP/RR/2019  
Organismo Público  
Descentralizado para la  
Prestación de Los Servicios de  
Agua Potable Alcantarillado y  
Saneamiento del Municipio de  
Zumpango  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

SECRETARÍA DE GOBIERNO  
ESTADO DE MÉXICO  
SECRETARÍA DE GOBIERNO  
ESTADO DE MÉXICO  
SECRETARÍA DE GOBIERNO  
ESTADO DE MÉXICO

En virtud de lo anterior, es claro que el **Sujeto Obligado**, al entregar información de la que no es posible su visualización a simple vista, no está garantizando el derecho de acceso a la información, pues no pone en práctica políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a un criterio de publicidad y precisión, ya que en el caso, al entregar al particular información ilegible, no facilita su acceso, ni permite que el solicitante la obtenga de manera directa y sencilla; razones por las cuales no se atiende las previsiones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Ahora bien, en lo relativo a que *no se entregó el oficio en que se indiquen quienes corresponden a mandos medios y superiores*, este Instituto encuentra elementos para concluir que en el escrito recursal solicita un documento que no hizo valer en su solicitud de acceso a la información, como lo es un oficio, que describa el nombre y cargo de mandos medios y superiores.

Recurso de Revisión: 03604/INFOEM/IP/RR/2019  
Organismo Público  
Descentralizado para la  
Prestación de Los Servicios de  
Agua Potable Alcantarillado y  
Saneamiento del Municipio de  
Zumpango  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Al respecto, en el criterio 1/17<sup>5</sup>, emitido por el INAI, el cual resulta aplicable, establece que en los casos en los que los recurrentes amplíen los alcances de su solicitud de información a través de su recurso de revisión, esta ampliación no podrá constituir materia del procedimiento a sustanciarse.

Es importante señalar que el recurso de revisión no fue diseñado para impugnar cuestiones que no fueron objeto de la solicitud de información presentada inicialmente, pues de lo contrario tendría que analizarse dicho recurso a la luz de argumentos que no fueron del conocimiento del sujeto obligado, y por consecuencia, no fueron comprendidos en la resolución que se impugna.

Lo contrario, implicaría imponer al sujeto recurrido una obligación que jurídicamente no tiene, ya que la Ley de la materia no prevé la posibilidad de que los particulares amplíen sus requerimientos de información a través del recurso de revisión, ni la obligación de los sujetos obligados de entregarla, cuando la misma no fue solicitada, pues ello es contrario a los principios de imparcialidad procesal y de celeridad en la entrega de la información, en virtud de que permitiría a los particulares obtener información pública, cuantas veces lo aleguen en el medio de

---

<sup>5</sup> *Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión. En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva.*

Recurso de Revisión: 03604/INFOEM/IP/RR/2019  
Organismo Público  
Descentralizado para la  
Prestación de Los Servicios de  
Agua Potable Alcantarillado y  
Saneamiento del Municipio de  
Zumpango  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

defensa, señalando la violación a su derecho de acceso a la información pública, situación que contravendría lo establecido en el artículo 6, apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En tales consideraciones, se advierte que el particular amplió los alcances de su solicitud a través del presente medio de defensa, toda vez que no señaló como parte de su solicitud que el sujeto obligado debería entregar el soporte documental en el que conste el nombre y cargo de los Mandos Medios y Superiores, por lo que en términos del artículo 191 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto no está facultado para resolver con respecto a ampliaciones a solicitudes de acceso a la información presentadas por medios distintos a los que señala el artículo 155 de la Ley en comento, por lo que el recurso de revisión no constituye un medio válido para solicitar información adicional, lo que en la teoría jurídica se denomina como *plus petitio*, por lo que resulta infundado e improcedente lo vertido.

Ahora bien, como parte de los motivos de disenso hechos valer por el **Recurrente** en lo que se respecta al requerimiento en análisis, tenemos que se adoleció, de la respuesta proporciona ante la evidente violación al artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación directa con los diversos 122, 128, 129, 130, 131, 132, 135, 137 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que entregó documentos comprobatorio de estudios, en lo que pretendía ser una versión pública,

Recurso de Revisión: 03604/INFOEM/IP/RR/2019  
Organismo Público  
Descentralizado para la  
Prestación de Los Servicios de  
Agua Potable Alcantarillado y  
Saneamiento del Municipio de  
Zumpango  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

al eliminar diversos datos que corresponden a los denominados confidenciales, pero omitió entregar el Acuerdo de Clasificación de Información Confidencial emitido por su Comité de Transparencia.

En este punto de análisis, y a efectos lograr la mayor economía, concentración y sencillez en la resolución, atendiendo los principios de congruencia y exhaustividad, se analiza en su conjunto lo marcado en el párrafo que precede relativo al requerimiento 1, así como lo concerniente al numeral 2 de la solicitud de información, toda vez, que de las pólizas cheque entregadas con su comprobante de gastos, por el evento del "Día Mundial del Agua", se advierte que se eliminaron algunos datos, sin que se remitiera el acta en que se determinó clasificar como información confidencial, no obstante que se dejaron a la vista datos que tienen el carácter de confidenciales.

En relatadas circunstancias, cabe invocar el contenido del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se establece, que *toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros, precepto legal que se garantiza en el Estado de México en la Ley de Ley de Protección de Datos Personales del Estado de*

Recurso de Revisión: 03604/INFOEM/IP/RR/2019  
Organismo Público  
Descentralizado para la  
Prestación de Los Servicios de  
Agua Potable Alcantarillado y  
Saneamiento del Municipio de  
Zumpango  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

México abrogada<sup>6</sup>, que dispone que son *datos personales sensibles, aquellos que afectan la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste*<sup>7</sup> y de manera enunciativa considera aspectos como el origen étnico o racial, información de salud física o mental, información genética, datos biométricos, firma electrónica, creencias religiosas, filosóficos o morales; afiliación sindical; opiniones políticas y preferencia sexual.

Por lo tanto, al ser el dato personal, una expresión de la vida íntima y privada de las personas, se convierte en un límite para el acceso a la información, pudiendo el titular de los datos personales imponer su voluntad frente a terceros de no dar a conocer dicha información, y para ello, el artículo 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que se considera información confidencial la clasificada como tal de manera permanente por referirse a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable, y solo se justifica su difusión cuando quede plenamente acreditado el interés público por revelar dicho dato, cuando no se ubique en alguna hipótesis para considerar que el titular de los mismos se encuentra en riesgo inminente de sufrir daño grave en su

<sup>6</sup> Tiene aplicación de conformidad con el artículo cuarto transitorio de la Ley de Protección de Datos personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

<sup>7</sup> Artículo 4 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Recurso de Revisión: 03604/INFOEM/IP/RR/2019  
Organismo Público  
Descentralizado para la  
Prestación de Los Servicios de  
Sujeto Obligado: Agua Potable Alcantarillado y  
Saneamiento del Municipio de  
Zumpango  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

integridad personal, y que con ello no se expone a riesgos innecesarios o se le coloca en una situación de discriminación en menoscabo de su dignidad o interés superior.

Bajo estas consideraciones resulta oportuno invocar el contenido del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que las normas de derechos humanos se interpretarán de conformidad con nuestro máximo ordenamiento y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo momento a las personas con la protección más amplia, de manera que son bases distintivas del principio de máxima publicidad las siguientes:

- a) Toda la información de las autoridades es pública para cualquier persona, por ser una prerrogativa constitucional, salvo restringidas excepciones.
- b) Las excepciones a la máxima publicidad deben ser previstas expresamente en la legislación e invocarse por circunstancias justificadas.

En las relatadas circunstancias, si bien es cierto la información solicitada por el particular actualiza hipótesis para ser entrega en versión pública, al contener datos que tienen el carácter de confidenciales, también lo es, que la respuesta no atiende lo previsto en los artículos 122, 128, 129, 130, 131, 132 fracción II, 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

**Recurso de Revisión:** 03604/INFOEM/IP/RR/2019  
**Organismo** Público  
**Descentralizado** para la  
**Sujeto Obligado:** Prestación de Los Servicios de  
Agua Potable Alcantarillado y  
Saneamiento del Municipio de  
Zumpango  
**Comisionado ponente:** Javier Martínez Cruz

Preceptos normativos que disponen que la clasificación es el proceso mediante el cual el **Sujeto Obligado** deberá determinar que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de confidencialidad de la información, al cual recae el acuerdo de clasificación de información confidencial, en el que se deberá señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Dicho de otra manera el acuerdo deberá contar con la debida fundamentación y motivación del acto de autoridad, con la finalidad de evitar dejar en estado de incertidumbre al particular, debiendo establecer el fundamento jurídico en que se basa sus determinaciones y la exposición razonada que justifique la reserva de información.

Cobra aplicación la jurisprudencia de la novena época visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis I.4o.A.J/43 (9a.) bajo el número de registro 175082 cuyo rubro y texto esgrime:

*“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el “para qué” de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad*

Recurso de Revisión: 03604/INFOEM/IP/RR/2019  
Organismo Público  
Descentralizado para la  
Prestación de Los Servicios de  
Agua Potable Alcantarillado y  
Saneamiento del Municipio de  
Zumpango  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

*del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción."*

La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento que se reciba una solicitud de información, **cuando se determine mediante resolución de autoridad competente** o bien, en la generación de versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencias previstas en la Ley.

Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o información como confidencial. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en la ley de la materia como información clasificada, en ningún caso se podrán clasificar documentos antes de que se genere la información.

En los casos en que la información solicitada por los particulares actualice algún supuesto de información confidencial, le corresponde a los sujetos obligados la carga de la prueba para justificar la negativa de acceso a la información.

En esa tesitura, se concluye que el Organismo Público Descentralizado para la Prestación de Los Servicios de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Zumpango, no satisfizo el derecho de acceso a la información del

Recurso de Revisión: 03604/INFOEM/IP/RR/2019  
Organismo Público  
Descentralizado para la  
Prestación de Los Servicios de  
Agua Potable Alcantarillado y  
Saneamiento del Municipio de  
Zumpango  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

particular, no obstante que dejo a la vista el número de cuenta del proveedor, la cual constituye un elemento que permitiría la comisión de delitos de fraude, acceso ilícito a sistemas informáticos o bien la falsificación de títulos de crédito, en consecuencia es información que no puede ser del dominio público.

Sirve de sustento de los argumentos anteriores y bajo un principio de analogía u orientador el Criterio 10/13 del entonces, Instituto Federal de Acceso a la Información, que se inserta enseguida para una mayor referencia:

***“NÚMERO DE CUENTA BANCARIA DE PARTICULARES, PERSONAS FÍSICAS Y MORALES, CONSTITUYE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18, fracciones I (personas morales) y II (personas físicas) de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el número de cuenta bancaria de los particulares es información confidencial por referirse a su patrimonio. A través de dicho número, el cliente puede acceder a la información relacionada con su patrimonio, contenida en las bases de datos de las instituciones bancarias y financieras, en donde se pueden realizar diversas transacciones como son movimientos y consulta de saldos. Por lo anterior, en los casos en que el acceso a documentos conlleve la revelación del número de cuenta bancaria de un particular, deberán elaborarse versiones públicas en las que deberá testarse dicho dato, por tratarse de información de carácter patrimonial, cuya difusión no contribuye a la rendición de cuentas.”***

Dentro de este marco, resulta procede clasificar como confidencial los números de cuenta bancaria con fundamento en los artículos 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y Trigésimo octavo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de

Recurso de Revisión: 03604/INFOEM/IP/RR/2019  
Organismo Público  
Descentralizado para la  
Prestación de Los Servicios de  
Agua Potable Alcantarillado y  
Saneamiento del Municipio de  
Zumpango  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Clasificación y Desclasificación de la Información de conformidad con el considerando siguiente.

A la luz de lo anterior, con la única intención de salvaguardar el principio de legalidad, ante la evidente transgresión a la protección de los datos personales, resulta procedente ordenar la entrega de las pólizas cheque y de los documentos soportes en versión pública de conformidad con el considerando siguiente, que respondan a una tutela jurídica efectiva de los datos personales, en el entendido de que la información entregada limita al particular para utilizar, transmitir o informar los documentos, en los que se contienen datos cuya naturaleza es clasificada y que de manera errónea fue considerada como información pública por parte del **Sujeto Obligado**.

En ese sentido, cabe invocar que el Relator Especial de las Naciones Unidas (ONU) para la Libertad de Opinión y Expresión, el Representante de la Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa (OSCE) para la Libertad de los Medios de Comunicación y el Relator Especial para la Libertad de Expresión de la CIDH establece: *“Implícito en la libertad de expresión está el derecho de toda persona a tener libre acceso a la información y a saber qué están haciendo los gobiernos por sus pueblos”*.

Por tanto, el derecho a la información es una garantía fundamental que se traduce en el derecho de toda persona para buscar información, informar y ser informada, dicho de otro modo, **el derecho a la información comporta la facultad de cualquier**

**Recurso de Revisión:** 03604/INFOEM/IP/RR/2019  
**Organismo** Público  
**Descentralizado** para la  
**Prestación de Los Servicios de**  
**Agua Potable Alcantarillado y**  
**Saneamiento del Municipio de**  
**Zumpango**  
**Comisionado ponente:** Javier Martínez Cruz

**individuo de buscar, recibir y difundir**, informaciones, opiniones e ideas de toda índole por el medio que sea de su elección, lo que implica, por una parte, que se tiene un derecho frente al Estado.

Aunado a lo anterior, es importante mencionar que los datos personales que el **Sujeto Obligado** omitió testar, vulneran la esfera de derechos privados de sus titulares, tal y como lo señala la Convención Americana sobre Derechos Humanos mejor conocida como "Pacto de San José", estipula en sus artículos 11.1, 11.2 y 11.3<sup>8</sup>, en consecuencia se pone en riesgo de manera reiterada y continua la identidad de las personas, su seguridad e integridad física o cuya divulgación puede causar un perjuicio.

Así, la medida adoptada por esta ponencia de ordenar al **Sujeto Obligado** de entregar de nueva cuenta los documentos que soporten la información requerida por los particulares en el ejercicio del derecho de acceso a la información, atiende los principios que rigen tanto al Derecho de Acceso a la Información con relación al Derecho a la Protección de Datos Personales, al considerar que es la medida más amplia e **idónea** para satisfacer los requerimientos que son de interés de los particulares, sin la limitar su derecho a difundirla o transmitirla.

---

<sup>8</sup> Artículo 11. Protección de la Honra y de la dignidad Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Recurso de Revisión: 03604/INFOEM/IP/RR/2019  
Organismo Público  
Descentralizado para la  
Prestación de Los Servicios de  
Agua Potable Alcantarillado y  
Saneamiento del Municipio de  
Zumpango  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Bajo los argumentos vertidos en la presente resolución y de las constancias que obran agregadas, se tienen que el **Sujeto Obligado** dejó a la vista datos personales que tienen el carácter de confidenciales, por lo que al no haber actuado con la diligencia requerida, provocando una suspensión en la protección de datos personales, se deberá hacer del conocimiento del Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto dé vista en términos de los los artículos 190 y 223 de la Ley Adjetiva a la Contraloría Interna del Ayuntamiento de Tianguistenco, para que esta inicie en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo conforme a las facultades correspondientes de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios.

En otro punto de la solicitud de información, es pertinente analizar lo relativo al requerimiento marcado con el numeral 3, a través del cual el particular solicitó el *fundamento del que se basaron en el tema del día mundial del agua, porque el tema utilizado no es el establecido para el año 2019.*

En respuesta, el **Sujeto Obligado** a través del Departamento de Difusión Social del Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento, mediante el oficio O.D.A.P.A.Z./DS/005/2019, informó mediante un documento *ad hoc*, el cual no resulta contrario a la Legislación de la Materia, toda vez que si bien es cierto, el artículo 12, dispone que los sujetos obligados entregaran la información que se les requiera y que obre en su s archivos, también lo es, que el diverso 165, faculta a los

Recurso de Revisión: 03604/INFOEM/IP/RR/2019  
Organismo Público  
Descentralizado para la  
Prestación de Los Servicios de  
Agua Potable Alcantarillado y  
Saneamiento del Municipio de  
Zumpango  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

sujetos obligados para establecer la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información, lo que conlleva a generar documentos públicos, cuya formulación está encomendada por ley, dentro de los límites de sus facultades, a las personas dotadas de fe pública y los expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones.

En función de lo anterior, conviene invocar el contenido del artículo 57 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México de aplicación supletoria a nuestra Ley en términos del artículo 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que se establece que son **documentos públicos**, aquéllos cuya formulación está encomendada por ley, dentro de los límites de sus facultades, a las personas dotadas de fe pública y los expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones. La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de **sellos, firmas u otros signos exteriores** que, en su caso, prevengan las leyes, salvo prueba en contrario. Robustece lo anterior, la tesis del rubro y texto siguiente, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

*“DOCUMENTO PUBLICO. QUE DEBE ENTENDERSE POR. Se entiende por documento público, el testimonio expedido por funcionario público, en ejercicio de sus funciones, el cual tiene valor probatorio y hace prueba plena, ya que hace fe respecto del acto contenido en él.*

*DOCUMENTOS PUBLICOS. Los documentos públicos hacen prueba plena, y es documento público auténtico, conforme a la ley procesal civil, todo instrumento autorizado y firmado por funcionario público, que tenga derecho a certificar y que lleve el*

Recurso de Revisión: 03604/INFOEM/IP/RR/2019  
Organismo Público  
Descentralizado para la  
Prestación de Los Servicios de  
Agua Potable Alcantarillado y  
Saneamiento del Municipio de  
Zumpango  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

*sello o timbre a la oficina respectiva, y si carece de estos requisitos no puede considerarse como auténtico."*

Así, del oficio en cuestión se desprende que con afinidad en las atribuciones del Departamento de Difusión Social y con fundamento en la Ley de Transparencia en la Entidad, artículo 12, 15, 58 fracción II se hace entrega de la información referente a la pregunta número 3, de cuyo contenido se advierte en términos generales, que el día mundial del agua se celebra anualmente el 22 de marzo, como un medio de llamar la atención sobre la importancia del agua dulce y la defensa de la gestión sostenible de los recursos de agua dulce; en ese contexto, la ONU-Agua, al ser la entidad que coordina el trabajo de la Organización sobre el agua y el saneamiento, establece un tema para el día, correspondiente a un desafío actual o futuro. Asimismo, informa que la resolución de la ONU no es impositiva, solo otorga directrices generales sobre la conmemoración, al tiempo que promueve que cada país y región adecuen las actividades a desarrollar conforme a su realidad y cultura.

Inconforme, el particular se adoleció de la respuesta señalando en este punto que el artículo 58 fracción II no existe.

De ahí, que esta Ponencia consultara el marco jurídico de referencia, de lo que se pudo advertir que efectivamente la fracción en cuestión no se encuentra reconocida en nuestro ordenamiento legal, empero, el artículo y fracción que otorga competencia para atender la solicitudes de información es el 59 fracción II de la Ley

Recurso de Revisión: 03604/INFOEM/IP/RR/2019  
Organismo Público  
Descentralizado para la  
Prestación de Los Servicios de  
Agua Potable Alcantarillado y  
Saneamiento del Municipio de  
Zumpango  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

de Transparencia, por lo que a efectos de lograr claridad en el asunto que nos ocupa se insertan enseguida:

*“Artículo 58. Los servidores públicos habilitados serán designados por el titular del sujeto obligado a propuesta del responsable de la Unidad de Transparencia.*

*Artículo 59. Los servidores públicos habilitados tendrán las funciones siguientes:*

(...)

*II. Proporcionar la información que obre en los archivos y que le sea solicitada por la Unidad de Transparencia;...”*

Por lo que si bien, resulta acertado el error marcado por el particular al momento de interponer el medio de defensa que nos ocupa, también lo es, que el mismo no resulta relevante para ordenar información diversa a la entregada, toda vez, que los artículos insertos, fundamentan el actuar de los sujetos obligados en el procedimiento de atención a las solicitudes de acceso a la información.

Aunado a que el Servidor Público Habilitado, refirió que el tema de la ONU no es impositivo, en virtud de que sólo da directrices generales sobre la conmemoración, como se lee enseguida:

#### JUSTIFICACIÓN:

Tomando como base el hecho de que el Día Mundial del Agua, tiene como objetivo principal promover la conservación y desarrollo de los recursos hídricos, se tomó como lema PARA EL MUNICIPIO DE ZUMPANGO “Enfrentando la escasez”, debido a que esta es UNA ACTIVIDAD CONCRETA y que afecta directamente al municipio.

El municipio de Zumpango se localiza en la parte noroeste del Estado de México, en las coordenadas 19°43'10" y los 19°54'52" de latitud Norte y los 98°58'36" de longitud Oeste. Tiene un clima templado semiseco, con una temperatura media de 17°C y 436 mm de precipitación al año, con una duración de 5 meses. El principal cuerpo de agua corresponde a la Laguna de Zumpango (100Mm3), y dos corrientes que cruzan el municipio pero que no rebasan los 5 ips/MA.

Recurso de Revisión: 03604/INFOEM/IP/RR/2019  
Organismo Público  
Descentralizado para la  
Prestación de Los Servicios de  
Agua Potable Alcantarillado y  
Saneamiento del Municipio de  
Zumpango  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Enclavado en el sistema orográfico de la provincia del eje Volcánico Transversal en su costado noreste, colinda con las subprovincias de las llanuras y sierras de Querétaro e Hidalgo. Estas características le confieren un clima más bien seco, que determina la baja disponibilidad de agua. (Canul S. Y., Galván F. A., Guadarrama B. E., 2016. Mitigación del impacto ambiental por descargas de agua residual. Revista mitigación del impacto ambiental agroalimentario y forestal de México. Vol. 2, p.2809292. 15 de noviembre de 2016. Issn: 2395-9150).

Adicional a sus características, el crecimiento poblacional del año 2000 al 2015, detonando a partir de la construcción de fraccionamientos (38.5 % para Chimalhuacán), rebasa con mucho la tasa del valle de México (2.3 %) lo que la presionado más disponibilidad del agua. (Análisis Sistemico Aplicado a un caso de política pública. Galván Fernández; Escobedo Guerrero; Guadarrama Brito. 2018.)

Finalmente, la resolución de la ONU no es IMPOSITIVA, SOLO DA DIRECTRICES GENERALES SOBRE LA CONMEMORACIÓN, y promueve que cada país y región, adecue las actividades a desarrollar, de acuerdo a su realidad y cultura.

Por tanto, la elección del tema es PERTINENTE, dado que refleja la realidad de la población de Zumpango, las actividades diseñadas se dirigieron a fomentar el mejor uso del agua, dado la escasez en la zona, así como los materiales de difusión. La ONU no impone el lema, es POSIBLE, y dada la problemática del municipio es CONGRUENTE.

Por último, el lema elegido para este año: "No dejar a nadie atrás" es un lema del futuro, está asociado a la Agenda 2030, es decir a un anhelo, mientras que en la conmemoración realizada se abordó la realidad que se vive.

Bajo dicho contexto, este Órgano Garante no está facultado para dudar de la veracidad<sup>9</sup> de la información entregada, al suponer una declaración *iurus tantum* ya que admite prueba en contra, por lo que este Órgano no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información entregada. Sirve de apoyo a lo anterior por analogía el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que a la letra dice:

*"El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la*

<sup>9</sup> En Perú la Ley del Procedimiento Administrativo General LEY N° 27444 señala: "1.7 Principio de presunción de veracidad.- En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma descrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario."

Recurso de Revisión: 03604/INFOEM/IP/RR/2019  
Organismo Público  
Descentralizado para la  
Prestación de Los Servicios de  
Agua Potable Alcantarillado y  
Saneamiento del Municipio de  
Zumpango  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

*información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto."*

Para concluir, es oportuno atender lo relativo al numeral 4, consistente en requerir el *tabulador de nomina aprobado por el Consejo y su acta donde lo aprueban*, mismo del que el **Sujeto Obligado** omitió pronunciarse.

En consecuencia, resulta oportuno hacer referencia a lo previsto en el quinto párrafo del artículo 125 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en el que se dispone que el tabulador de sueldos debe ser incluido en el presupuesto, documento en el que se desglosan las remuneración que habrán de percibir los servidores públicos municipales, entendiéndose por remuneración a las percepciones en efectivo o en especie que reciben los servidores públicos por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión.

Además de lo establecido en la Constitución Estatal, la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios en su artículo 98 fracción XV y el Manual para la Planeación, Programación y Presupuesto Municipal para el ejercicio fiscal 2019 en su numeral III.3.2 contemplan dicho documento, el cual de conformidad con el precepto jurídico 147 de la citada constitución es público.



Recurso de Revisión: 03604/INFOEM/IP/RR/2019  
 Organismo Público  
 Descentralizado para la  
 Prestación de Los Servicios de  
 Agua Potable Alcantarillado y  
 Saneamiento del Municipio de  
 Zumpango  
 Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

6 de noviembre de 2018

**GACETA**  
DEL GOBIERNO

Página 153

SISTEMA DE COORDINACION HACENDARIA DEL ESTADO DE MEXICO CON SUS MUNICIPIOS  
MANUAL PARA LA PLANEACION, PROGRAMACION Y PRESUPUESTACION MUNICIPAL 2019

LOGO H.  
AYUNTAMIENTO

PRESUPUESTO BASADO EN RESULTADOS MUNICIPAL

LOGO  
ORGANISMO

PbRM 05 TABULADOR DE SUELDOS

DEL \_\_\_\_ DE \_\_\_\_ AL \_\_\_\_ DE \_\_\_\_ DE 2019

ENTE PUBLICO:												No.	
PUESTO FUNCIONAL	NIVEL	No. PLAZA	CATEGORIA			DETAS	SUELDO BASE	COMPENSACION	GRATIFICACION	OTRAS PERCEPCIONES	AGUINALDO	PRIMA VACACIONAL	TOTAL
			CONFIANZA	SINDICALIZADO	EVENTUAL								
_____ PRESIDENTE MUNICIPAL _____ SINDICO MUNICIPAL _____ SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO _____ TESORERO MUNICIPAL _____													

FECHA DE ELABORACION: 

DIA	MES	AÑO

Con esto se verifica, que el **Sujeto Obligado**, está constreñido a generar su tabulador de sueldos, con base en el formato PbRM 05, mismo que es entregado al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México como anexo de la información presupuestal del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, de conformidad con los artículos 349 y 350 del Código Financiero del Estado de México establecen:

*“Artículo 349.- Las Dependencias, Entidades Públicas y unidades administrativas proporcionarán con la periodicidad que determinen la Secretaría y las tesorerías, la información contable que comprenderá la patrimonial y presupuestal, para la integración de los estados financieros.*

Recurso de Revisión: 03604/INFOEM/IP/RR/2019  
 Organismo Público  
 Descentralizado para la  
 Prestación de Los Servicios de  
 Agua Potable Alcantarillado y  
 Saneamiento del Municipio de  
 Zumpango  
 Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

*En caso de que no se proporcione la información o la que reciban no cumpla con la forma y plazos establecidos por éstas, podrán suspender la ministración de recursos, hasta en tanto se regularicen.*

**Artículo 350.-** Mensualmente dentro de los primeros veinte días hábiles, la Secretaría y las Tesorerías, enviarán para su análisis y evaluación al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, la siguiente información:

- I. Información patrimonial.
- II. Información presupuestal.
- III. Información de la obra pública.
- IV. Información de nómina.”



Órgano Superior de Fiscalización  
 Auditoría Especial de Cumplimiento Financiero  
 Subdirección de Fiscalización e Integración de Cuenta Pública  
 Departamento de Fiscalización de Informes Mensuales Municipales



	CONTENIDO GENERAL	FIRMAS REQUERIDAS*				
		AYUNTAMIENTO	ODAS	DIF	MAVICI	IMCUFIDE
3	INFORME MENSUAL DE OBRAS POR CONTRATO	1, 2,3 Y 6	6,10, 11 Y 12	6, 7, 8 Y 9	N/A	20 Y21
4	INFORME MENSUAL DE APOYOS	1, 2,3 Y 6	6,10, 11 Y 12	6, 7, 8 Y 9	N/A	20 Y21
5	INFORME MENSUAL DE REPARACIONES Y MANTENIMIENTOS	1, 2,3 Y 6	6,10, 11 Y 12	6, 7, 8 Y 9	4,18 Y 19	20 Y21
<b>CONSECUTIVO</b>	<b>DISCO 4</b>					
1	NÓMINA GENERAL DEL 01 AL 15 DEL MES	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4,18 Y 19	20 Y21
2	NÓMINA GENERAL DEL 16 AL 30/31 DEL MES	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4,18 Y 19	20 Y21
3	REPORTE DE REMUNERACIONES MENSUALES AL PERSONAL DE MANDOS MEDIOS Y SUPERIORES.	1, 2, Y 3	10,11 Y 12	7, 8 Y 9	4,18 Y 19	20 Y21
4	REPORTE DE ALTAS Y BAJAS DEL PERSONAL	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4,18 Y 19	20 Y21
5	COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET POR CONCEPTO DE HONORARIOS	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
6	COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET POR CONCEPTO DE NÓMINA DEL 01 AL 15 DEL MES	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
7	COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET POR CONCEPTO NOMINA DEL 16 AL 30/31 DEL MES	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
8	TABULADOR DE SUELDOS	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A

No obstante, que en términos del artículo 7 fracción III del Reglamento Interior del O.D.A.P.A.Z., le corresponde al Director General, presentar al Consejo en la primera quincena de noviembre de cada año el proyecto de presupuesto de ingresos y egresos para el siguiente año fiscal.

**Recurso de Revisión:** 03604/INFOEM/IP/RR/2019  
**Organismo** Público  
**Descentralizado** para la  
**Prestación de Los Servicios de**  
**Agua Potable Alcantarillado y**  
**Saneamiento del Municipio de**  
**Zumpango**  
**Comisionado ponente:** Javier Martínez Cruz

En las relatadas circunstancias, cabe decir que la administración del Organismo está a cargo de un Consejo Directivo y un Director General, esto de conformidad con el artículo 5 del ordenamiento de referencia.

Así las cosas, resulta pertinente invocar el contenido del artículo 6, del Reglamento en análisis, que es del texto literal siguiente:

*“Artículo 6. El Consejo Directivo del Organismo está integrado de la siguiente forma:*

- I. Un Presidente; quien será el Presidente Municipal.*
- II. Un Secretario Técnico, quien será el Director del Organismo Operador de Agua.*
- III. Un Representante del Ayuntamiento.*
- IV. Un Representante de la Comisión.*
- V. Un Comisario designado por el cabildo a propuesta del Consejo Directivo.*
- VI. Tres vocales ajenos a la administración Municipal, con mayor representatividad y designados por el ayuntamiento a propuesta de las organizaciones vecinales, comerciales, industriales o de cualquier otro tipo, que sean usuarios.*

*Los integrantes del Consejo Directivo tendrán derecho a voz y voto, con excepción del Secretario Técnico, del Comisario y el representante de la Comisión que sólo tendrán derecho a voz. En caso de empate, el presidente tendrá voto de calidad. Se podrá invitar a las sesiones del Consejo Directivo, con voz pero sin voto, a representantes de las dependencias y entidades federales o estatales, así como del ayuntamiento, cuando se trate de algún asunto de su competencia, así como a representantes de los usuarios cuando lo determine el Consejo Directivo.”*

Por su parte, el Manual de Organización del O.D.A.P.A.Z. 2016-2018, dispone que el Consejo Directivo tiene como objetivo dirigir, vigilar y supervisar la operación del Organismo, cuidando que exista total apego a lo establecido por la legislación aplicable vigente, así como a lo dispuesto en su regulación interna: planes,

Recurso de Revisión: 03604/INFOEM/IP/RR/2019  
Organismo Público  
Descentralizado para la  
Prestación de Los Servicios de  
Agua Potable Alcantarillado y  
Saneamiento del Municipio de  
Zumpango  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

programas, reglamentos y demás documentos destinados a garantizar el buen funcionamiento del propio Organismo, imponiéndole entre las siguientes funciones:

- Revisar y aprobar los programas de trabajo anual y presupuesto general del Organismo;
- Aprobar la estructura administrativa, así como la aplicación de manuales y reglamentos internos del Organismo; y
- Revisar y aprobar en su caso, los estados financieros y los balances, así como los informes generales y especiales.

De lo que se puede concluir, que el acta solicitada, o bien la expresión documental<sup>10</sup> en la conste la aprobación del tabulador de sueldos para el presente ejercicio fiscal, es información que obra en los archivos del **Sujeto Obligado** al referirse a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables le otorgan.

Después de haber verificado que el **Sujeto Obligado** tienen atribuciones para generar, poseer o administrar el tabulador de sueldos para el ejercicio fiscal 2019 y

---

<sup>10</sup> “*Expresión documental*. Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.”

Recurso de Revisión: 03604/INFOEM/IP/RR/2019  
Organismo Público  
Descentralizado para la  
Prestación de Los Servicios de  
Agua Potable Alcantarillado y  
Saneamiento del Municipio de  
Zumpango  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

el documento que lo aprueba, emitido por el Consejo Directivo, resulta procedente ordenar su entrega<sup>11</sup>.

### QUINTO. Versión Pública.

Para efectos de la elaboración de la versión pública se deberá observar lo dispuesto por los artículos 3 fracciones IX, XX, XXI y XLV, 91, 132 fracciones II y III, y 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que establecen:

*“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*[...]*

*IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;*

*XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;*

*XXI. Información confidencial: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;*

*XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.*

*[...]*

---

<sup>11</sup> Para el caso, de que el acta o documento en el que obra constancia de la aprobación del tabulador, contenga datos personales, deberá entregarse en versión pública de conformidad con el considerando quinto.

**Recurso de Revisión:** 03604/INFOEM/IP/RR/2019  
**Organismo** Público  
**Descentralizado** para la  
**Prestación de Los Servicios de**  
**Agua Potable Alcantarillado y**  
**Saneamiento del Municipio de**  
**Zumpango**  
**Comisionado ponente:** Javier Martínez Cruz

*Artículo 91. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.*

*Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

*I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;*

*II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o*

*III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.*

[...]

*Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:*

*I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;*

*II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y*

*III. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.*

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.*

*No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública."*

Igualmente, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día quince de abril de dos mil dieciséis, tienen por objeto establecer los criterios con base en los cuales los sujetos obligados clasificarán

**Recurso de Revisión:** 03604/INFOEM/IP/RR/2019  
**Organismo** Público  
**Descentralizado** para la  
**Prestación de Los Servicios de**  
**Agua Potable Alcantarillado y**  
**Saneamiento del Municipio de**  
**Zumpango**  
**Comisionado ponente:** Javier Martínez Cruz

como reservada o confidencial la información que posean, desclasificarán y generarán, en su caso, versiones públicas de expedientes o documentos que contengan partes o secciones clasificadas.

Entorno a lo que aquí nos interesa, los Lineamientos Quincuagésimo sexto, Quincuagésimo séptimo y Quincuagésimo octavo, establecen lo siguiente:

*“Quincuagésimo sexto. La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia*

*Quincuagésimo séptimo. Se considera, en principio, como información pública y no podrá omitirse de las versiones públicas la siguiente:*

*I. La relativa a las Obligaciones de Transparencia que contempla el Título V de la Ley General y las demás disposiciones legales aplicables;*

*II. El nombre de los servidores públicos en los documentos, y sus firmas autógrafas, cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, y*

*III. La información que documente decisiones y los actos de autoridad concluidos de los sujetos obligados, así como el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos, de manera que se pueda valorar el desempeño de los mismos.*

*Lo anterior, siempre y cuando no se acredite alguna causal de clasificación, prevista en las leyes o en los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano.*

*Quincuagésimo octavo. Los sujetos obligados garantizarán que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma.”*

Aunado a lo anterior, en sus numerales Quincuagésimo tercero y Quincuagésimo quinto establecen los formatos para la clasificación parcial y total de los documentos, que atienden a lo siguiente:

Recurso de Revisión: 03604/INFOEM/IP/RR/2019  
 Organismo Público  
 Descentralizado para la  
 Prestación de Los Servicios de  
 Agua Potable Alcantarillado y  
 Saneamiento del Municipio de  
 Zumpango  
 Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Parcial		Total	
Concepto	Dónde	Concepto	Dónde
	Sello oficial o logotipo del sujeto obligado		
Fecha de clasificación	Se anotará la fecha en la que el Comité de Transparencia confirmó la clasificación del documento, en su caso.	Fecha de clasificación	Se anotará la fecha en la que el Comité de Transparencia confirmó la clasificación del documento, en su caso.
Área	Se señalará el nombre del área del cual es titular quien clasifica.	Área	Se señalará el nombre del área de la cual es el titular quien clasifica.
Información reservada	Se indicarán, en su caso, las partes o páginas del documento que se clasifican como reservadas. Si el documento fuera reservado en su totalidad, se anotarán todas las páginas que lo conforman. Si el documento no contiene información reservada, se tachará este apartado.	Reservado	Leyenda de información RESERVADA.
Fundamento legal	Se señalará el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la reserva.	Periodo de reserva	Se anotará el número de años o meses por los que se mantendrá el documento o las partes del mismo como reservado. Si el expediente no es reservado, sino confidencial, deberá tacharse este apartado.
Ampliación del periodo de reserva Confidencial	En caso de haber solicitado la ampliación del periodo de reserva originalmente establecido, se deberá anotar el número de años o meses por los que se amplía la reserva. Se indicarán, en su caso, las partes o páginas del documento que se clasifica como confidencial. Si el documento fuera confidencial en su totalidad, se anotarán todas las páginas que lo conforman. Si el documento no contiene información confidencial, se tachará este apartado.	Fundamento legal	Se señalará el nombre del o de los ordenamientos jurídicos, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustenta la reserva.
		Ampliación del periodo de reserva	En caso de haber solicitado la ampliación del periodo de reserva originalmente establecido, se deberá anotar el número de años o meses por los que se amplía la reserva.
Fundamento legal	Se señalará el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la confidencialidad.	Confidencial	Leyenda de información CONFIDENCIAL.
Rúbrica del titular del área	Rúbrica autógrafa de quien clasifica.	Fundamento legal	Se señalará el nombre del o de los ordenamientos jurídicos, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la confidencialidad.
Fecha de desclasificación	Se anotará la fecha en que se desclasifica el documento.	Rúbrica del titular del área	Rúbrica autógrafa de quien clasifica.
Rúbrica y cargo del servidor público	Rúbrica autógrafa de quien desclasifica.	Fecha de desclasificación	Se anotará la fecha en que se desclasifica.
		Partes o secciones reservadas o confidenciales	En caso que una vez desclasificado el expediente, subsistan partes o secciones del mismo reservadas o confidenciales, se señalará este hecho.
		Rúbrica y cargo del servidor público	Rúbrica autógrafa de quien desclasifica.

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente el cual debe estar debidamente fundado y motivado, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo, se reitera que lo

Recurso de Revisión: 03604/INFOEM/IP/RR/2019  
Organismo Público  
Descentralizado para la  
Prestación de Los Servicios de  
Agua Potable Alcantarillado y  
Saneamiento del Municipio de  
Zumpango  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

entregado no tendría un sustento jurídico ni resultaría ser una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; ya que el no justificar las causas o motivos por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

### RESUELVE

**PRIMERO.** Resultan parcialmente fundados los motivos de inconformidad hechos valer por el *Recurrente*, en términos del Considerando CUARTO de esta resolución, por lo que se determina **MODIFICAR** la respuesta emitida por el **Sujeto Obligado**

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al **Organismo Público Descentralizado para la Prestación de Los Servicios de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Zumpango**, Sujeto Obligado, atienda la solicitud de información número **00037/OASZUMPANG/IP/2019**, y haga entrega, vía SAIMEX en versión

Recurso de Revisión: 03604/INFOEM/IP/RR/2019  
Organismo Público  
Descentralizado para la  
Prestación de Los Servicios de  
Agua Potable Alcantarillado y  
Saneamiento del Municipio de  
Zumpango  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

pública de resultar procedente, en términos de los Considerandos CUARTO y QUINTO de esta resolución, lo siguiente:

1. Documento comprobatorio de estudios, de los mandos medios y superiores faltantes e ilegibles.
2. Pólizas cheque y su documento comprobatorio, por concepto de los gastos erogados, para el evento “Día Mundial del Agua”.
3. Tabulador de sueldos para el ejercicio fiscal 2019 y el documento que lo aprueba, emitido por el Consejo Directivo.

*Para la entrega en versión pública, deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen y se ponga a disposición del Recurrente.*

**TERCERO.** Notifíquese, al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme a los artículos 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

**CUARTO.** Notifíquese, al recurrente la presente resolución, además que podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de

**Recurso de Revisión:** 03604/INFOEM/IP/RR/2019  
**Organismo** Público  
**Descentralizado** para la  
**Sujeto Obligado:** Prestación de Los Servicios de  
Agua Potable Alcantarillado y  
Saneamiento del Municipio de  
Zumpango  
**Comisionado ponente:** Javier Martínez Cruz

conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**QUINTO.** Gírese oficio al Contralor Interno de este Instituto para que actúe en razón de su competencia, en términos del Considerando Cuarto de la presente resolución.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR CON VOTO PARTICULAR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ CON VOTO PARTICULAR; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA; EN LA VIGÈSIMA SÈPTIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL TREINTA Y UNO DE JULIO DEL DOS MIL DIECINUEVE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

**Zulema Martínez Sánchez**  
Comisionada Presidenta  
(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 03604/INFOEM/IP/RR/2019  
Organismo Público  
Descentralizado para la  
Prestación de Los Servicios de  
Sujeto Obligado: Agua Potable Alcantarillado y  
Saneamiento del Municipio de  
Zumpango  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

**Eva Abaid Yapur**  
Comisionada  
(Rúbrica)

**José Guadalupe Luna Hernández**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Javier Martínez Cruz**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Luis Gustavo Parra Noriega**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Alexis Tapia Ramírez**  
Secretario Técnico del Pleno  
(Rúbrica)



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y  
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios  
**PLENO**

